

28 JUL 2020
X
1

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020

Señor Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandados: Claudia Janeth Cristancho Botero y
Oscar David del Castillo Quintero

Radicación: 2020-071

Asunto: Nulidad procesal

SERGIO ALEJANDRO LOZANO BEJARANO, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, en condición de apoderado de la Señora **CLAUDIA JANETH CRISTANCHO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.957.379 de Bogotá D.C., demandada en el proceso bajo radicado No. 2020-071, por medio del presente escrito solicito se **DECLARE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, en cumplimiento del artículo 135 del Código General del Proceso, se fundamenta con los siguientes:

I. Hechos

PRIMERO. El día catorce (14) de julio del presente año, se intentó notificar personalmente por a través de correo electrónico – en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020- a la Señora **CLAUDIA JANETH CRISTANCHO BOTERO** de la demanda presentada en su contra por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO. En el correo electrónico **SOLAMENTE** se adjuntó copia de la demanda y copia del mandamiento de pago, más no se adjuntaron los anexos que se enuncian en la demanda.

TERCERO. El 17 de julio de 2020 se radicó memorial con el fin de que (i) Fueran enviados los anexos de la demanda; y (ii) Se volviera a correr traslado a la parte demandada del término al que se refieren los artículos 91 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO. El 17 de julio – 3 días después de intentarse la notificación personal- la parte demandante envió los anexos respectivos de la demanda, sin embargo, el Despacho no se ha

pronunciado en relación con la interrupción del término de traslado de la demanda al que se refieren los artículos 91 y 442 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 133 del Código General del Proceso, el cual se titula "Causales de Nulidad" reza de la siguiente manera:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" respectivamente el artículo 8, sobre Notificaciones personales, establece que:

"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el presente caso, la nulidad procesal se constituyó por la falta al cumplimiento de los requisitos legales para surtir la notificación personal del auto admisorio, toda vez que, debían haberse enviado desde el 14 de julio de 2020, la demanda y sus anexos de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, la parte demandante solamente envió los anexos de la demanda tres días después de que se iniciara el término de traslado a la parte demanda, es decir, el 17 de julio, en consecuencia, desde un inicio, la notificación personal estaba viciada de nulidad por falta de cumplimiento en los requisitos legales y el envío realizado no subsanaba la debida notificación.

En este sentido, al no realizarse desde un inicio la correspondiente actuación procesal de acuerdo a los requisitos de Ley, es necesario interrumpir los términos, es decir, volver a

realizar el conteo de términos para el traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos, requiriendo a la parte demandante realizar la debida notificación personal.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional¹ la cual desarrolla la notificación judicial como un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, se deben hacer llegar los anexos junto con la demanda, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo, en un tiempo justo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Igualmente, en garantía del derecho fundamental de defensa y el debido proceso, es menester que la parte demandada pueda acceder y conocer en plenitud los documentos (anexos) que se presentan en su contra o que hacen parte integral del proceso, en los términos justos y necesarios.

Por ende, señor Juez, en cumplimiento del artículo 135 del Código General del Proceso (i) se alega la presente nulidad, fundamentada en el numeral 8 del artículo 133 del mismo Código; (ii) en la debida oportunidad en cumplimiento del segundo inciso del artículo 135 - evitando actuar en el proceso sin proponer la nulidad-; y (iii) alegando la respectiva nulidad por la parte afectada, en este caso, la señora **CLAUDIA JANETH CRISTANCHO BOTERO** parte demandada.

En consecuencia y, por todo lo expuesto previamente, se fundamenta las siguientes;

III. PETICIONES

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito al despacho amablemente:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad procesal por indebida notificación personal por falta de los cumplimientos legales consagrados en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. INTERRUMPIR y en consecuencia volver a contar el término de traslado al demandado, de conformidad a los artículos 91 y 442 del Código General del Proceso con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada.

Cordialmente,



SERGIO ALEJANDRO LOZANO BEJARANO
C.C. 1.070.983.205 de Facatativá
T.P. 343.735 del C. S de la J.

¹ Corte constitucional, Sentencia T-025 del 2018, M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado; Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Señor(a) Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL

Respetado, ante todo reciba un cordial saludo.

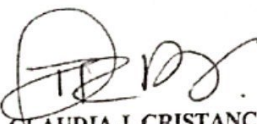
CLAUDIA JANETH CRISTANCHO BOTERO, mayor de edad, vecina de la presente ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.957.379 de Bogotá D.C., **CONCEDO PODER ESPECIAL** al abogado **SERGIO ALEJANDRO LOZANO BEJARANO** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.983.205 de Facatativá y Tarjeta Profesional No. 343735 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre presente a su despacho memorial solicitando declarar **nulidad procesal por indebida notificación** de la demanda que se cursa en mi contra, en el proceso de la referencia 2020-071 y del auto inadmisorio de la misma.

Este poder confiere a mi apoderado poder especial para la presentación, envío y recepción de la solicitud que se realice por medio de memorial.

Para efectos de notificaciones mi dirección es Calle 187 No. 57-45 del Conjunto Balcones de Villanova III, apartamento 101 Interior 5, correo electrónico claudiacristancho.b@gmail.com y celular 3108586300

Cordialmente,

Acepto,



CLAUDIA J. CRISTANCHO BOTERO
CC. 51.957.379 de Bogotá D.C.



SERGIO A. LOZANO BEJARANO
CC. 1.070.983.205 de Facatativá
TP. No. 343.735 del C.S. de la J.

d.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA.**

Bogotá D. C., Tres (03) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 15 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 108 en concordancia con el artículo 134 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **NULIDAD**, que empieza a correr el día 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 y vence el 06 DE NOVIEMBRE DE 2020, a la hora de las 5:00 P.M., folios 1 - 3.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

